

OFICIAL DE CACERES

BOLETIN



(Número 12.)

Viernes 28 de enero de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 11.

Se previene á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia en que no se haya sub-arrendado por la empresa de aguardientes y licores esta renta, es un deber de dichas corporaciones administrarla y pagar á D. Anselmo García Pelayo el presupuesto formado á los mismos por la hacienda nacional en 1840.

Habiéndome espuesto D. Anselmo García Pelayo, comisionado del arriendo colectivo de la renta de aguardientes y licores del Reino, que algunos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han tenido licitadores para mencionada renta en el corriente año, se niegan á administrar ésta y á responder del pago del presupuesto marcado á cada uno por la hacienda nacional en 1840, tuve por conveniente oír á estas oficinas que me informan lo siguiente:

«Las oficinas de provincia enteradas de la manifestacion que dirige á V. S. el representante en esta provincia del arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores del Reino, dicen: Que todos los pueblos en donde no se haya hecho arriendo de dicha renta por la empresa estan en la precision de satisfacer á la misma igual cantidad á la que pagaron en 1840 á la hacienda pública, por haber ser-

vido aquellas cantidades de presupuesto para el arriendo que en el mismo año hizo el Gobierno de S. M. de dicha renta; y ser una de las condiciones bajo la cual se consumó el contrato, el que los pueblos habian de satisfacer á la empresa ó arrendatario colectivo las mismas cantidades que estaban sujetos á pagar á la Hacienda pública en repetido año de 1840.

Por lo que aparece de la copia número 2.^o que el representante de la empresa acompaña á este oficio resulta; que el ayuntamiento de Alvalá por sí dice que iba á sacar á la subasta dicho ramo. Este hecho Sr. Intendente merece la mas pronta y severa correccion, pues que puede reputarse de un desprecio al Gobierno y á la autoridad de V. S. á quien debió consultar cualquiera duda que sobre el particular se le ofreciera antes de proceder á la subasta de un ramo que no está en sus atribuciones arrendar, y solo sí en las del arrendatario colectivo, como subrogado en los derechos y acciones de la hacienda pública en virtud de la 7.^a condicion del contrato ó arriendo.

Las consultas de los pueblos y quejas del representante de la empresa, sobre este particular, son continuadas, por lo tanto las oficinas de provincia son de dictámen que V. S. por medio del boletín oficial se sirva hacer entender á todos los ayuntamientos de la provincia, que en el caso de que no haya habido licitadores al sub-arriendo de dicha renta, estan en el deber de pagar al arrendatario colectivo las cantidades que pagaron en 1840 á la hacienda pública, exigiéndoles ademas la responsabilidad que V. S. estime necesaria para hacerles cumplir las disposiciones del Gobierno, y las deter-

minaciones dictadas por V. S. en su consecuencia. Es cuanto deben informar estas oficinas cumpliendo con el anterior decreto."

Y de conformidad con el parecer de las oficinas he dispuesto publicarlo por medio del boletín oficial de esta provincia para su más exacto cumplimiento por parte de las corporaciones que se encuentren en el caso que se menciona, seguras de que exigiré la responsabilidad á las que sean desobedientes. Cáceres 26 de enero de 1842. — P. O. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande.

PROGRAMA.

que la sociedad de Agencias municipales del Reino, presentá á los ayuntamientos y diputaciones provinciales de España.

Un pensamiento de conocida utilidad para los pueblos ha dado origen á la sociedad que se anuncia, compuesta de laboriosos y respetables ciudadanos, cuyo objeto no es otro que el ser útiles á su patria. Convencidos de que la libertad política, sin positivas ventajas y beneficios palpables, no puede formar la prosperidad de las naciones, ni ser amada por ellas, han concebido el noble proyecto de plantear en uno de los ramos más importantes de la administración pública, una reforma que creen altamente favorable y provechosa á los pueblos.

Sabido es el vicioso sistema que en la actualidad se sigue, respecto á las agencias de negocios de los ayuntamientos, para el despacho de sus expedientes en las capitales respectivas, y no es menos lamentable que muchas de las personas que se hallan dedicadas á este ejercicio, perjudiquen notablemente los intereses municipales, unos por su ignorancia, otros por su culpable abandono, y algunos por su notoria parcialidad.

La sociedad de Agencias municipales deseando favorecer los intereses de los pueblos, se ha propuesto plantear un nuevo sistema, estableciendo en la capital del Reino una *dirección central*, con sus *comisionados* en las provincias, los cuales tendrán á su cargo los negocios de los ayuntamientos que gusten suscribirse.

Considerable economía en sus gastos, acertada dirección y pronto despacho de sus negocios, y responsabilidad en la persona que los dirija, son las principales ventajas que experimentarán las municipalidades suscritas. En la memoria que por separado ha dado á luz la *sociedad*, constan más estensamente probados los beneficios y mejoras que á los pueblos ofrece y de cuya *infalible realización* responde la misma con su crédito y con sus intereses; por consiguiente absteniéndose aquí de hacer la apología de su pensamiento, se limita á presentarlo á la consideración de los pueblos, reducido á las bases siguientes:

TITULO I.

De la sociedad de agencias municipales del Reino.

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1842 se establece en la capital del Reino una *sociedad* con este nombre, compuesta de ciudadanos de prestigio en el país, y de ilustración y responsabilidad conocida. Sus nombres constan en la escritura otorgada por todos sus indivi-

duos, que obra en la secretaría de la sociedad, y se manifestará á quien quiera inspeccionarla.

Art. 2.º El objeto que la sociedad se propone, es favorecer los intereses de los ayuntamientos en el despacho de sus negocios, en más de un 40 por 100.

Art. 3.º La sociedad tiene por única y exclusiva ocupación el despacho de los asuntos de las municipalidades que gusten favorecerla con sus poderes, á cuyo fin se abre desde luego una suscripción para todos los pueblos de la Península, sirviendo de base el respectivo vecindario de cada uno.

Art. 4.º Para la realización de los grandes objetos que la sociedad se propone, ha establecido en la capital del Reino una *dirección general de Agencias municipales*, teniendo igualmente escriturados en todas las provincias, excepto las de Bilbao, Vitoria y San Sebastián, *comisionados* que la representen.

TITULO II.

De la dirección general de Agencias municipales del Reino.

Art. 5.º Se establece en la capital del Reino una oficina que se denominará *Dirección general de Agencias municipales*, como centro y superior cabeza de dichas dependencias.

Art. 6.º La *dirección general* obrará en las provincias por medio de sus *comisionados*.

Art. 7.º Son atribuciones de la *dirección general*, vigilar la conducta de sus *comisionados* en las provincias, y ejercer sobre todos los negocios de las municipalidades que estén á cargo de la sociedad, una activa inspección.

Art. 8.º La *dirección general* promoverá y activará el pronto y buen despacho en las oficinas superiores de la corte, de todos los expedientes, solicitudes, y demás negocios que se ofrezcan á las municipalidades suscritas y correspondan á las espresadas dependencias de la capital del Reino.

Art. 9.º Igualmente se encargará de los negocios que ocurran á las corporaciones citadas, en los ministerios, cuerpos legisladores, y tribunales supremos de justicia.

Art. 10.º Para mejor cumplimiento del anterior artículo habrá adictos á la *dirección* letrados y procuradores de ciencia y probidad, que tendrán á su cargo los asuntos contenciosos que á las municipalidades suscritas ocurran en los tribunales de la corte.

Art. 11.º Habrá una sección en la *dirección general*, que se denominará *sección consultiva*, de la que será jefe un letrado de conocida aptitud, á la que podrán hacer las corporaciones suscritas las consultas que se les ofrezca.

Art. 12.º En esta sección obrarán todos los códigos en que se comprende la legislación española, como también los tomos de decretos, reales órdenes, circulares é instrucciones, hasta ahora espeditas, y las que en adelante se espidan para que en su vista se pueda responder de un modo exacto y razonado á las consultas que se le dirijan.

Art. 13.º Si los ayuntamientos necesitasen, además de la consulta la letra de la ley ó decreto en que se funda, será obligación de la *dirección* remitirles copia íntegra.

Art. 14.º Asimismo los ayuntamientos que necesiten proveer en el pueblo de su jurisdicción alguna plaza de secretario, médico, cirujano, boticario, alféitar, profesor de latinidad ó de primeras letras, ú otra cualquiera, lo avisarán á esta *dirección*, la que buscará sugeto que reúna las circunstancias que se le prevengan.

Art. 15.º Teniendo la *dirección general* *comisionados* en todas las capitales de provincia, las corporaciones

suscritas á quienes ocurra algun negocio, en cualquier pueblo del Reino, lo avisarán á la espresada direccion, quien por medio de sus agentes dispondrá su pronto despacho.

Art. 16. Las corporaciones suscritas se entenderán directamente con esta oficina, para los asuntos pendientes en la córte: sin necesidad de dar conocimiento de ellos al comisionado de su respectiva provincia.

Art. 17. Las comunicaciones que dirijan las municipalidades suscritas á esta oficina central, llevará el sobreescrito siguiente: *Al Director general de Agencias municipales del Reino en Madrid.*

TITULO III.

De los comisionados de la direccion en las provincias y de sus oficinas y dependientes.

Art. 18. En todas las capitales de provincia, escepto las ya indicadas de Bilbao, Vitoria y San Sebastian, se estable una oficina denominada *Comision de Agencias municipales.*

Art. 19. Estas oficinas son dependientes de la direccion general que reside en Madrid, y sus gefes representantes de la Sociedad de Agencias municipales.

Art. 20. Conferirá la direccion de Agencias este importante cargo en las provincias, á sujetos de arraigo, probidad é instruccion suficiente.

Art. 21. Ninguno podrá optar á dicho cargo, sin reunir á las cualidades referidas, la de prestar fianza competente que responda en todo evento, 1.º de los fondos que los ayuntamientos le confien para hacer algun pago, compra &c., y 2.º de las cantidades que resulten á favor de la Sociedad procedentes de las suscripciones de los pueblos.

Art. 22. Los comisionados de las provincias son responsables de todos sus actos, como tales, á los ayuntamientos suscritos y á la Sociedad; igualmente son responsables de la conducta de sus subalternos.

Art. 23. Los referidos comisionados tendrán á su cargo una oficina, de la que serán gefes.

Art. 24. Estas oficinas se ocuparán esclusivamente en dirigir, promover y agitar el despacho de todos los expedientes, solicitudes, liquidaciones de cuentas, y demas negocios que á los ayuntamientos suscritos, ocurran en la capital de su respectiva provincia, sin poder tener á su cargo otra clase de asuntos.

Art. 25. Se liquidarán en dichas oficinas los suministros que los pueblos hubiesen anticipado, sin mas estipendio que la cuota de suscripcion.

Art. 26. De todos los expedientes y demas documentos que se entreguen á estas oficinas, prestará recibo su gefe, el cual se cancelará al tiempo de la devolucion de aquellos.

Art. 27. Se noticiará por estas dependencias á las municipalidades suscritas, el estado de sus negocios cada diez dias, y si la urgencia del asunto lo exige, todos los correos.

Art. 28. Dichas comisiones de las provincias, darán parte cada dos meses á la direccion general, de los negocios que durante este período hayan entrado en ellas, y del estado en que se hallen; como tambien de los que hubiesen sido despachados en las oficinas del Gobierno, para que con esta cuenta puntual y razonada sepa la Sociedad la conducta de sus subalternos, y pueda tomar las medidas convenientes.

Art. 29. Mientras que la Sociedad, que trabaja asiduamente en favor de los ayuntamientos, consigue que desaparezcan los ruinosos y vejatorios apremios que sufren los pueblos, para hacer efectivo el pago de sus contribuciones, los comisionados de las provincias procurarán por todos los medios posibles, averiguar con antici-

pacion los pueblos suscritos contra quienes se despachen los apremios, y les avisarán con urgencia para que se precavan de esta vejacion.

Art. 30. Habrá en cada *Comision de Agencias municipales* de las provincias, el suficiente número de empleados para el mejor servicio de los pueblos.

Art. 31. Los comisionados como gefes de estas oficinas responderán de un año para otro, y de unos á otros ayuntamientos, de los documentos y expedientes de los pueblos que obren en su poder, pasando anualmente á las municipalidades nuevamente elejidas, un estado de dichos documentos.

Art. 32. En las capitales donde hubiese Audiencia territorial se encargará la *Comision de Agencias* respectiva de activar la prosecucion de los negocios contentiosos que á las municipalidades suscritas ocurran, para cuyo efecto estarán adictos á la espresada *Comision de Agencias* un letrado y un procurador de crédito, á quienes satisfarán sus derechos las partes litigantes, sin que por este concepto exija la comision mas lucro, que el detallado en la suscripcion.

Art. 33. En las capitales donde existan distritos militares, y de consiguiente las oficinas de contabilidad del ejército, se encargará la *Comision de Agencias* de activar el despacho de las cartas de pago procedentes de suministros, de todas las provincias del distrito respectivo; cuyo encargo tienen en la actualidad cometido las Diputaciones á sujetos particulares con un sueldo anual.

Art. 34. Si ocurriese algun gasto particular á los ayuntamientos, y exigiesen que los supliese la *Comision de Agencias*, esta lo verificará presentando en sus cuentas recibo legal que acredite la inversion de la suma que en el mismo figure.

Art. 35. No se podrá poner en cuenta á los ayuntamientos por los comisionados de las provincias, ninguna clase de gratificacion dada á los empleados del Gobierno, bajo el pretexto del pronto despacho de los negocios.

Art. 36. En las comisiones se redactarán las solicitudes que los ayuntamientos tuviesen que dirigir á las autoridades de las provincias, si estos no quieren hacerlo por sí, siendo el minimum que se exigirá por este trabajo extraordinario 6 rs., y 14 el maximum, poniendo la oficina el papel sellado.

Art. 37. Por último, todos los negocios de cualquier clase que sean, y pertenezcan á las municipalidades suscritas, se activarán por los comisionados de la direccion en las provincias, sin exigir mas estipendio que la suscripcion.

Art. 38. La *Comision de Agencias* de la provincia de Madrid, será una seccion de la direccion general, bajo las mismas bases que las demas *Comisiones* del Reino.

Art. 39. Conociendo la Sociedad los inmensos gastos que ocasiona á los pueblos el pago de propios, para el envío y retorno á las capitales de provincia, de voluminosos expedientes, que no pueden ir por el correo por su excesivo coste, y deseando favorecer por todos los medios posibles los intereses de las municipalidades suscritas, toma igualmente á su cargo este servicio, el que verificará por medio de *Fieles camineros*, contratados al efecto.

Art. 40. Ademas de los empleados de que habla el art. 30, habrá en cada *Comision de Agencias municipales* el suficiente número de dichos *Fieles camineros*, dotados por la Sociedad, que conducirán á los pueblos los expedientes y demas papeles, cuya remision no sea fácil por el correo; por consiguiente remitirlos á las comisiones de las provincias, será de cuenta de los interesados, y devolverlos ya despachados, de cuenta de la Sociedad.

Art. 41. Sin embargo de la última cláusula del artículo precedente, será obligacion de los *Fieles camineros*, cuando regresen á la capital, presentarse á los alcaldes

de los pueblos del tránsito, y conducir á la *Comision de Agencias*, sin exigir interés ni gratificación alguna, los papeles que aquellos les entreguen.

Art. 42. Si en las oficinas de la provincia, se pidiese con urgencia á cualquier ayuntamiento algun documento ó papel importante, ó si fuese necesario hacer saber á los mismos algun decreto, providencia ó noticia interesante, y se calculase que por medio del correo no llegará con la oportunidad debida, habrá en todas las *Comisiones de Agencias* cierto número de *Fieles camineros* siempre preparados á practicar este servicio con la mayor celeridad y exactitud.

Art. 43. Los *Fieles camineros* sabrán escribir para firmar los recibos provisionales de los documentos que se les entreguen.

(Se continuará.)

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Se encarga la busca y captura de cuatro desertores.

Por el Gobierno político de la provincia de Badajoz se ha comunicado á este de mi cargo que en la tarde del dia 18 del actual desertaron del depósito correccional de aquella plaza los confinados Antonio Huertas, Juan García, José Bancalero y Policarpo Carrasco; cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á las justicias constitucionales dependientes de mi mando, procedan á la averiguacion de dichos reos; los cuales en caso de ser habidos, serán conducidos con la seguridad correspondiente, á disposicion de la autoridad superior política de aquella provincia.

Señas de Antonio Huertas.

Es natural y vecino de la Abertura, hijo de Domingo y de Isabel Aguado, de estado casado, oficio jornalero, edad 26 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño claro. *Particulares:* una cicatriz al lado izquierdo de la frente.

Idem de Juan García.

Natural de Malpartida de la Serena, sin vecindad fija, hijo de Juan y Francisca Gonzalez, de estado soltero, jornalero, edad 22 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos claros, nariz regular, barbilampiño, color claro.

Idem de José Bancalero.

Natural de Casariche, partido de Estepa, en Andalucía, hijo de Domingo y María Rosa Moreno, soltero, jornalero, edad 26 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, color trigueño.

Idem de Policarpo Carrasco.

Natural de S. Esteban del Valle, en Castilla la Vieja,

vecino de Villanueva de la Vera de Plasencia, hijo de Angel y Victoriana Fernandez, casado, herrero, edad 23 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba escasa, color claro. *Particulares:* le falta parte de la dentadura superior, imperfecto del dedo pequeño de la mano izquierda y cojo de la pierna izquierda.

Cáceres 25 de enero de 1842. = Francisco Nuñez. = Higinio María Duarte, secretario.

Se encarga la busca y captura de Antonio Guisao, vecino de Cehejin, en la provincia de Murcia.

En el juzgado de primera instancia del partido de Caravaca, en la provincia de Murcia, se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Guisao, hijo de Vicente, por muerte causada á D. Ramon Lorenzo, ambos vecinos de Cehejin en el mismo partido.

En su consecuencia, é ignorándose el paradero de dicho reo; he dispuesto se inserten sus señas á continuacion, con el fin de que si se presentase en algun pueblo de esta provincia cuide el alcalde respectivo de proceder á su captura y enviarle con la seguridad correspondiente á disposicion del juzgado que lo reclama. Cáceres 20 de enero de 1842. = Francisco Nuñez. = Higinio María Duarte, secretario.

Señas del reo.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barbilampiño, vestido de calzon corto.

Vacante la plaza de médico de Villanueva de la Vera.

La plaza de médico de esta villa de Villanueva de la Vera, partido de Jarandilla, será servida por 6000 reales anuales: serán satisfechos 4400 reales de su fondo de propios si hubiese bastantes producciones, y cuando no las haya entre sus vecinos se repartirá lo que falte hasta completar la cantidad señalada que será cobrada por disposicion de su ayuntamiento. Los aspirantes á ella que se hallen adornados de las cualidades necesarias dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento antes del dia 15 de marzo próximo venidero en que se proveerá dicha plaza. Villanueva de la Vera y enero 16 de 1842. = El presidente del ayuntamiento constitucional, Lorenzo Jimenez.

Dirección general de caminos canales y puertos.

Los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones para la ejecucion de las obras de la travesía de Castilla, en la carretera general de esta Corte á la Coruña, se hallarán de manifiesto desde el dia 1.º de febrero próximo en esta direccion general, en la cual se ha de verificar su subasta el dia que, con suficiente anticipacion, se señalará.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.